



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

1

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver el toca civil número **09/2023-7**, formado con motivo de la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, opuesta por la parte demandada, en los autos del **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de **[No.2] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su calidad de arrendatarios y **[No.4] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su carácter de fiadora, radicado en el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el expediente identificado bajo el número **393/2022-1**; y,

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado el **once de octubre de dos mil veintidós**, ante la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Cuernavaca, Morelos, **[No.5] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** demandó de **[No.6] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.7] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su calidad de arrendatarios y **[No.8] ELIMINADO el nombre completo del dema**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ndado [3] en su carácter de fiadora, las siguientes pretensiones:

- "...1.- De **[No.9] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.10] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su calidad de arrendatarios se les reclama:
- a. **LA DESOCUPACION Y ENTREGA DE LOS LOCALES DADOS EN ARRENDAMIENTO.**
 - b. **EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$615,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de las pensiones rentísticas vencidas y no pagadas del periodo comprendido del primero y quince de febrero de 2019 al primero y 15 de octubre de 2022 a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, más el pago de las rentas que se sigan venciendo hasta la desocupación y entrega de los locales arrendados.
 - c. **EL PAGO DEL VEINTE POR CIENTO DEL AUMENTO AL PRECIO DE LA RENTA PACTADO PARA AUMENTARLO ANUALMENTE.**
2. De **[No.11] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su calidad de fiadora se le reclama:
- a. **EL PAGO DE LA CANTIDAD DE \$615,000.00 (SEISCIENTOS QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de las pensiones rentísticas vencidas y no pagadas del periodo comprendido del primero y quince de febrero de 2019 al primero y 15 de octubre de 2022 a razón de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) mensuales, más el pago de las rentas que se sigan venciendo hasta la desocupación y entrega de los locales arrendados.
 - b. **EL PAGO DEL VEINTE POR CIENTO DEL AUMENTO AL PRECIO DE LA RENTA PACTADO PARA AUMENTARLO ANUALMENTE.**
3. De los demandados **[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** y **[No.13] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su calidad de arrendatarios, así como de **[No.14] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** en su calidad de fiadora se les reclama
- A. **EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS** que se generen en el presente asunto..."

2.- Exponiendo como hechos fundatorios de sus pretensiones que en fecha primero de mayo de dos mil dieciocho



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

3

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.15] ELIMINADO el nombre completo [1],

celebró contrato de arrendamiento con

[No.16] ELIMINADO el nombre completo del dem

andado [3]

y

[No.17] ELIMINADO el nombre completo del dem

andado [3],

en su calidad de arrendatarios y

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del dem

andado [3],

como fiadora, respecto del bien inmueble

ubicado

en

avenida

del

[No.19] ELIMINADO el domicilio [27],

que el arrendamiento

tendría una vigencia de tres años y que el precio de la renta

por el local sería de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)

mensuales, mientras que el precio de la renta por la terraza

denominada [No.20] ELIMINADO el domicilio [27]

sería por

la cantidad \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.)

mensuales, pagaderos por adelantado. Que los demandados

dejaron de pagar la renta convenida por el local desde el día

quince de febrero de dos mil diecinueve, asimismo, dejaron de

pagar el precio de la renta pactada por la terraza denominada

[No.21] ELIMINADO el domicilio [27]

desde el primero de

febrero de dos mil diecinueve. Que en razón de que la parte

actora es la poseedora del inmueble del cual

[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]

dio en

arrendamiento a los demandados un local y una terraza, el

acto jurídico de la posesión del inmueble le otorga el derecho

a los frutos que produce dicho inmueble como lo establece el

artículo 982 fracción I del Código Civil vigente en el Estado y

como titular de los derechos derivados de los contratos de

arrendamiento reclama de los demandados las pensiones

rentísticas vencidas y la desocupación y entrega de los locales

arrendados.

3.- Por auto de **catorce de octubre de dos mil veintidós**, se previno a la actora por única ocasión en

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

términos del ordinal **357** del Código Procesal Civil, prevención que fue subsanada por la promovente mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veintidós. Así, mediante auto de **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por **[No.23] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, ordenándose requerir a los demandados justificar con los recibos correspondientes o escritos de consignación debidamente sellados estar al corriente en el pago de las rentas y de no hacerlo prevenirles para que dentro del término de sesenta días desocupara el inmueble motivo del arrendamiento, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se procedería al lanzamiento a su costa, asimismo, se ordenó correr traslado y emplazar a los demandados, para que, en el plazo de cinco días posteriores a su legal notificación, formularan contestación a la demanda entablada en su contra.

4.- En ese tenor, el **día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós**, el fedatario adscrito al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, llevó a cabo el emplazamiento de la demandada

[No.24] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3].

5.- Al contestar la demanda instaurada en su contra

[No.25] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], opuso la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, al manifestar que el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento exhibido por la parte actora, se encuentra dentro de la poligonal de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

5

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

terrenos comunales que pertenecen al núcleo de Tepoztlán, Morelos y cualquier acción se rige por la legislación agraria.

6.- Por auto de **uno de diciembre de dos mil veintidós**, se tuvo por presentado ante el Juzgado primigenio a _____ la _____ demandada, **[No.26] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, formulando contestación a la demanda incoada en su contra y se admitió a trámite sin suspensión del procedimiento la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**, que hizo valer, remitiéndose testimonio de las actuaciones a esta Alzada para la substanciación y resolución correspondiente.

7.- Mediante auto de **once de enero de dos mil veintitrés**, se tuvo por recibido en esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el oficio número **3597**, suscrito por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por medio del cual remite testimonio autorizado del expediente identificado bajo el número **393/2022-1**, para efecto de substanciar la excepción de incompetencia por declinatoria que nos ocupa.

8.- Por auto de **seis de marzo de dos mil veintitrés**, esta Sala se pronunció respecto de la admisión de pruebas ofertadas por el Licenciado **[No.27] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Abogado Patrono de la parte actora, ratificando las pruebas enunciadas en su escrito de fecha ocho de enero de dos mil veintitrés, consistentes en: **I.** Informe de autoridad a cargo del Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Judicial del Estado; **II.** Informe de Autoridad a cargo del Honorable Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18; **III.** Informe de Autoridad a cargo de la Delegación en el Estado del Registro Agrario Nacional; **IV.** Informe de Autoridad a cargo del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, medios de prueba que fueron admitidos en sus términos. Por otra parte, toda vez que transcurrió en exceso el plazo concedido para el ofrecimiento de pruebas sin que la excepcionista lo hiciera se le tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

9.- Mediante auto de **doce de mayo de dos mil veintitrés**, se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista por el numeral 43 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, para que las partes asistieran a ella y manifestaran lo que a su derecho correspondiera; diligencia que tuvo verificativo el **veinticinco de mayo de dos mil veintitrés**, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes; y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se turnaron los mismos al Magistrado Ponente para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace, al tenor siguiente, y:

CONSIDERANDO:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver de la excepción de incompetencia por declinatoria planteada, en términos de lo dispuesto por los numerales 86 y 99 fracción V de la Constitución Política del Estado de Morelos; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción III, 37 y 44 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 41 y 43 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

7

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

II. Estudio de la excepción de incompetencia por declinatoria. La demandada, **[No.28] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en su escrito de contestación de demanda sostiene que la Juez Tercero Civil de Primera de Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es incompetente para conocer del asunto, en mérito de los siguientes argumentos:

*"... La suscrita, **PROMUEVO INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZON A LA MATERIA**, solicitando que en términos del Artículo 27 fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 45 y 163 de la Ley Agraria en vigor y Artículo 18 Fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicito que este órgano jurisdiccional, se abstenga del conocimiento del negocio.*

*4.1. De la demanda se advierte que la parte actora identifica uno de los bienes que integran la masa hereditaria pendiente de resolver sobre quien o quienes tienen derecho y es el Denominado **[No.29] ELIMINADO el domicilio [27]**", inmueble ubicado en Avenida del **[No.30] ELIMINADO el domicilio [27]**, con una superficie de **3[No.31] ELIMINADO dato patrimonial [114]** y de donde se encuentran construidos 3 locales comerciales y una terraza en la planta alta, denominada Terraza **[No.32] ELIMINADO el domicilio [27]**, local y terraza que se encuentra ubicada en las siguientes coordenadas **[No.33] ELIMINADO dato patrimonial [114]**. Conforme a la identificación y ubicación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento que exhibe la parte actora en su escrito inicial de demanda, se advierte que se encuentra dentro de la poligonal de los terrenos comunales que pertenecen al núcleo de Tepoztlán Morelos y cualquier acción se rige por la legislación agraria.*

4.3.- *Por lo anterior y por la imposibilidad de exhibir los documentos para acreditar lo señalado del presente capítulo de INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZON A LA MATERIA, toda vez que los documentos comprobatorios se encuentran en dependencias y archivos públicos, solicito sirva requerir la expedición de las siguientes pruebas e informes en términos del artículo 397 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos;*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.3.1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE DE COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DOTACION DE TIERRAS DEL NUCLEO DE POBLACION DE TEPOZTLAN MORELOS, la cual deberá de ser solicitada por este órgano jurisdiccional, Al REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN MORELOS, quien tiene sus (sic) domicilio en [No.34] ELIMINADO el domicilio [27]. Esta prueba se ofrece en relación con todos los hechos en la que se funda la presente INCOMPETENCIA planteada en la presente contestación.

4.3.2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada del plano de ejecución de la resolución presidencial de la dotación de tierras al núcleo de población de Tepoztlán Morelos, la cual deberá de ser solicitada por este órgano Jurisdiccional, Al REGISTRO AGRARIO NACIONAL DELEGACIÓN MORELOS, quien tiene sus (sic) domicilio en [No.35] ELIMINADO el domicilio [27]. Esta prueba se ofrece en relación con todos los hechos en la que se funda la presente INCOMPETENCIA planteada en la presente contestación.

4.3.3.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo de la delegación del REGISTRO AGRARIO NACIONAL, en su calidad de tercero, quien tiene su domicilio la [No.36] ELIMINADO el domicilio [27] y por los conductos legales este órgano jurisdiccional sirva solicitar le informe lo siguiente:

a) QUE CONFORME A LAS COORDENADAS [No.37] ELIMINADO dato patrimonial [114] se informe si el inmueble ubicado en la avenida [No.38] ELIMINADO el domicilio [27] se encuentra dentro de los terrenos Comunales del núcleo de población de Tepoztlán Morelos.

b) QUE INFORME EL USO DE SUELO QUE TIENE DESIGNADO EL TERRENO, ubicado en la [No.39] ELIMINADO el domicilio [27]

c) Que informe que persona se encuentra registrada en esa institución como titular de la Propiedad o posesión del inmueble ubicado en la avenida [No.40] ELIMINADO el domicilio [27]. Esta prueba se ofrece en relación con todos los hechos en la que se funda la presente INCOMPETENCIA planteada en la presente contestación.

4.3.4.- INFORME DE AUTORIDAD.- A cargo del INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, en la calidad de tercero, quien tiene su domicilio en AVENIDA [No.41] ELIMINADO el domicilio [27] y por los conductos legales este órgano jurisdiccional se sirva solicitar la información siguiente:

A) QUE INFORME SI EN ESTA INSTITUCIÓN, se encuentra inscrita alguna propiedad inscrita a nombre



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

9

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

del señor

[No.42] ELIMINADO el nombre completo [1].

B) DE SER AFIRMATIVO, INFORMAR LOS DATOS DEL REGISTRO.

C) QUE INFORME que persona en (sic) encuentra registra (sic) en esa institución como titular de la Propiedad o posesión del Inmueble ubicado en la avenida del [No.43] ELIMINADO el domicilio [27]. Esta prueba se ofrece en relación con todos los hechos en la que se funda la presente INCOMPETENCIA planteada en la presente contestación...".

Una vez que se han examinado las constancias del asunto que nos ocupa, a la luz de los planteamientos vertidos por el excepcionista, conforme a lo dispuesto en los artículos 41¹ y 43² del Código Adjetivo Civil, este Tribunal de Alzada estima **INFUNDADA**, la excepción de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, planteada por la demandada

[No.44] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en atención a los razonamientos lógicos-jurídicos que a continuación se exponen:

En primer término, es menester precisar que la competencia es una garantía consagrada por la Constitución

¹ **ARTICULO 41.- Conflictos de competencia.** Los conflictos de competencia podrán promoverse por inhibitoria o por declinatoria.

La inhibitoria se intentará ante el Juzgado que se considere competente, pidiéndole que dirija oficio al que se estima no serlo, para que se inhiba y remita los autos al órgano requirente, si éste acepta tener la competencia.

La declinatoria se propondrá ante el Juzgado que se considere incompetente, dentro del plazo para contestar la demanda, pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio y remita los autos al considerado competente. Si sostuviere su competencia, lo declarará así en resolución debidamente fundada y motivada y enviará los autos originales al superior. Las cuestiones de competencia se substanciarán sin suspensión del procedimiento.

² **ARTICULO 43.- Tramitación de la declinatoria.** La incompetencia por declinatoria se propondrá ante el órgano jurisdiccional pidiéndole que se abstenga del conocimiento del negocio. Este remitirá, desde luego, testimonio de las actuaciones respectivas a su inmediato superior, el que citará al actor y al demandado para que en un plazo de tres días comparezcan ante el órgano superior, el cual en una audiencia en que se reciban las pruebas y alegatos de aquéllos y las argumentaciones de los órganos contendientes, resolverá la cuestión notificándola a las partes dentro del término legal.

El juzgado declarado incompetente remitirá los autos a quien ordene el superior con testimonio de la sentencia del superior y, en este caso, la demanda y la contestación se tendrán como presentadas ante éste. En los casos en que se afecten los derechos de familia, es menester oír al Ministerio Público.

Federal en sus artículos **14**³ y **16**⁴, esta implica la realización de una mejor justicia, pues de acuerdo con el principio de debido proceso legal, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales. Adicionalmente, prevén que nadie podrá ser molestado sin mandamiento de autoridad **competente**, con lo que se establece un concepto especial de competencia que viene a quedar directamente protegido como garantía.

En este sentido, es conveniente el definir, que se entiende por competencia ***"...la aptitud que el orden jurídico otorga a los órganos del Estado para que, válidamente, puedan ejercer determinados derechos y cumplir ciertas obligaciones, vinculadas con el ejercicio de la función jurisdiccional⁵..."***.

Así tenemos que la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, hay una vinculación entre ambos conceptos en virtud de que no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de ésta última, porque aquella no abarca totalmente a la segunda, así los límites objetivos de la jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

³**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Justiciable Elementos de Teoría General del Proceso, Ed. Color, S. A. de C. V., México, 2003, Págs. 57-61.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

11

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

23⁶ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, la competencia de los tribunales se determinará por razón de la materia⁷, la cuantía⁸, el grado⁹ y el territorio¹⁰.

Ahora bien, para la substanciación de la declinatoria planteada, debemos asistir a lo establecido por los numerales **18, 21, 23** y **29** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, a la literalidad disponen:

"...ARTICULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.

ARTICULO 21.- Competencia en el momento de la presentación de la demanda. La competencia se determinará conforme al estado de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que influyan los cambios posteriores.

ARTICULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.
La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...".

⁶ **ARTÍCULO 23.- CRITERIOS PARA FIJAR LA COMPETENCIA.** La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

⁷ Se instaura a virtud de la naturaleza jurídica del conflicto, objeto del litigio; mejor dicho, es el que se atribuye según las diversas ramas del derecho. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, A-CH. Editorial Porrúa. Decimotercera edición. México, 1999. pp. 543-544.

⁸ Esta gira en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit.

⁹ Este vocablo, en su acepción jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un litigio; o bien, el número de juzgamientos de un litigio. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

¹⁰ Comprende el ámbito espacial en el cual es legítimo el ejercicio de la función. Diccionario Jurídico Mexicano. Op Cit.

De los preceptos legales transcritos se desprende que, toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Siendo importante precisar, que se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos jurisdiccionales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la ley, que la competencia será determinada al momento de la presentación de la demanda, conforme al estado de hecho existente, sin que influyan los cambios posteriores y que en lo que respecta a la competencia por razón de la materia, esta deberá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio.

Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Jurisprudencial P./J.83/98, con número de registro digital 195007, publicada en la página 28, Tomo VIII, diciembre de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"...COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

*En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, **éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

13

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda...".

Bajo esa tesitura, por regla general en la República Mexicana la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos Tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de Tribunales administrativos, civiles, agrarios, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que, a cada uno de ellos les corresponde conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, lo cual puede dar lugar a que se llegue a plantear un conflicto real de competencia.

De ahí que, la competencia por materia, se basa en la especialidad que se atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho, esto se traduce, a que se basa en el interés preponderante del negocio o bien, se determina por la naturaleza de la pretensión procesal y por las disposiciones legales que la regulan, es decir, se toma en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda y que constituyen la pretensión y norma aplicable al caso concreto, lo que permite determinar cuándo un litigio debe ser sometido a los tribunales civiles, agrarios, administrativos, fiscales, laborales o penales.

Bajo esa glosa, en el sistema jurídico mexicano, cuando las partes contendientes en juicio no admiten la competencia del órgano jurisdiccional que está conociendo de

un asunto, ya sea por grado, materia, territorio o cuantía, la forma de hacer valer su inconformidad es a través de la excepción de incompetencia ya sea por declinatoria o por inhibitoria, tal y como lo prevén los artículos **41**, **42** y **43** de la Legislación Adjetiva Civil del Estado de Morelos.

En esa tesitura, se debe atender que la parte actora, accionó al órgano jurisdiccional -acción de desahucio- para reclamar de los demandados entre otras pretensiones, la desocupación y entrega de los locales dados en arrendamiento ubicados en avenida **[No.45]_ELIMINADO_el_domicilio_[27]**, Morelos.

La excepción de incompetencia en razón de la materia que hizo valer **[No.46]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3]**, la fundamentó esencialmente en que, conforme a la identificación y ubicación del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento en cuestión, se advierte que se encuentra dentro de la poligonal de los terrenos comunales que pertenecen al núcleo de Tepoztlán Morelos, por lo que, cualquier acción se rige por la legislación agraria.

De lo anterior, se desprende que la causa que originó la presente controversia competencial, deriva de la celebración de un contrato de arrendamiento, respecto de un bien inmueble que se encuentra comprendido dentro de la poligonal que corresponde al **NÚCLEO AGRARIO**, denominado Tepoztlán, Municipio de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo informado por la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

15

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

el Estado de Morelos, mediante oficio número SR/ACC-592/2023, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés¹¹.

Por consiguiente, a fin de realizar un estudio correcto y exhaustivo de la excepción planteada, es menester precisar que el juicio especial de desahucio se emprende a fin de exigir **la desocupación de un bien inmueble por falta de pago de tres o más mensualidades rentísticas**; debiéndose acompañar a la demanda el contrato de arrendamiento respectivo en el caso de haberse celebrado por escrito, como taxativamente lo establece el numeral **644-A**¹² del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, siendo importante el precisar que como lo ha razonado nuestro máximo tribunal la naturaleza jurídica del Juicio Especial de Desahucio, lo es precisamente la desocupación del bien inmueble otorgado en arrendamiento, así como, el pago de las pensiones rentísticas causadas y no cubiertas.

Asimismo, debe destacarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la nación, al resolver la contradicción de tesis 25/2007, estableció que la competencia de la autoridad es una garantía de legalidad y seguridad jurídica derivada del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, es una cuestión de orden público, que en su ámbito procesal, se refiere a la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer jurisdicción sobre determinado tipo de litigios; asimismo, de los artículos 107, fracción V, y 94, párrafo sexto, constitucionales, se desprende que la competencia

¹¹ Consultable a foja 56 del toca en que se actúa.

¹² **ARTICULO *644-A.- De la procedencia del juicio.** El Juicio Especial de Desahucio debe fundarse en la falta de pago de tres o más mensualidades. La demanda deberá ir acompañada con el contrato de arrendamiento respectivo en el caso de haberse celebrado por escrito, en caso contrario, de haberse cumplido por ambos contratantes sin otorgamiento de documento se justificará el acuerdo de voluntades por medio de información testimonial, prueba documental o cualquier otra bastante como medio preparatorio de juicio.

especializada por razón de materia está elevada a rango constitucional, que constituye un presupuesto de validez para la actuación de los órganos jurisdiccionales.

Sobre el Tópico la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el juicio de Desahucio tiene su origen en una **acción de carácter personal**, la cual, deriva precisamente de un contrato de arrendamiento, en el que se establecen las obligaciones relativas al pago de la renta a cargo del arrendatario, entendiéndose como un acción personal, a mayor explicación es **la Acción que faculta a la parte actora para exigir el cumplimiento de una obligación**¹³, de lo que se desprende, en lo que interesa, que la obligación principal del arrendatario consiste en el pago de la renta pactada en el contrato de arrendamiento y el arrendador se encuentra facultado para ejercer la acción que nos ocupa, pues no soslaya este Órgano Colegiado, que si bien la demandada invoca los criterios aislados bajo el rubro "COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO". y "TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO", también lo es que al presente caso no atañe, ya que precisamente se tratan de criterios aislados, que carecen de carácter vinculante para esta Alzada.

¹³ Diccionario panhispánico del español jurídico, 2023.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

17

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Así tenemos que, el juicio de desahucio emprendido por la actora no tiene otra naturaleza más que personal, pues no tiene por objeto dilucidar la titularidad un derecho real, sino solo busca que el arrendatario cumpla con lo convenido, lo que implica que no se analice alguna cuestión que involucra al inmueble afecto, no obstante que le concurra un régimen agrario al encontrarse enclavado en el núcleo denominado Tepoztlán, tal como lo informó a esta Sala la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el Estado, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés; ni mucho menos se debe examinar si la parte actora tiene el carácter de propietaria, no porque la causa de la acción está constituida por diversos elementos -que en el momento procesal oportuno se analizarán- pues debe entenderse que la acción de desocupación por derivar de un contrato de arrendamiento no es real, si no que pertenece a la categoría de acciones personales, amén que se precisa que lo pretendido por la actora surge de la relación personal que nace al celebrarse una convención, esto es, por el vínculo personal que une a las partes contendientes, precisamente a virtud de la existencia del contrato que fue celebrado entre ellos; donde concurre a los contratantes por virtud de esta el cumplimiento de las obligaciones impuestas, ya que el arrendador está obligado a conceder el uso y goce de una cosa, en tanto que al arrendatario se le impone pagar un precio cierto, situaciones que no inciden en el derecho de propiedad de la cosa arrendada o en todo caso quien tiene el mejor derecho a poseer, en el entendido que las obligaciones que nacen de actos jurídicos bilaterales, mediante las cuales se cede la posesión de un bien inmueble les concurre naturaleza personal, porque no afecta la cosa u objeto materia del pacto, si no que recae únicamente -acción personal- en los individuos que la celebran.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

De ahí que si bien la excepcionista en su escrito contestatario manifestó: *“conforme a la identificación y ubicación del bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento en cuestión, se advierte que se encuentra dentro de la poligonal de los terrenos comunales que pertenecen al núcleo de Tepoztlán Morelos, por lo que, cualquier acción se rige por la legislación agraria.”*

Dichas manifestaciones no son concluyentes para determinar que no le concurre competencia a la Juzgadora de origen para conocer del presente asunto, toda vez que como se ha explicado con antelación, el juicio de Desahucio exige la desocupación del bien por no haber pagado tres o más mensualidades de renta, esto es, que deriva de una acción personal, en la que se pretende la desocupación del bien inmueble afecto por falta de pago, ello con base a lo estipulado en el contrato base de acción, por lo tanto, se reitera que la naturaleza de la acción que nos atañe es de naturaleza personal en virtud de que no afecta como ya se dijo la cosa u objeto materia de pacto, pues en este tipo de juicios no se dilucida la titularidad del derecho real, sino únicamente se busca que el arrendatario cumpla con lo convenido.

En concordancia con lo anterior, al tratarse de una acción personal la emprendida por la actora, excluye cualquier pronunciamiento que implique el inmueble afecto, amén de que la **competencia** es un presupuesto procesal, el cual consigna una condición para que el Tribunal emita una sentencia de fondo, de ahí que para definirla no es factible resolver dicha cuestión de fondo, pues en tal caso, ya no estaríamos ante un presupuesto procesal sino ante la definición **de la naturaleza jurídica del bien** y en consecuencia, de la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas, lo cual es propio de una sentencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

19

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

definitiva que se emita una vez analizada la litis así como las pruebas ofertadas y desahogadas en juicio.

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos en el presente fallo, se declara **INFUNDADA** la excepción de incompetencia por declinatoria, opuesta por la demandada **[No.47] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, en consecuencia, se declara que la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, deberá continuar conociendo del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 86 y 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 41 y 43 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADA** la **EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA** que hizo valer la demandada **[No.48] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]**, atento a las consideraciones expuestas en el presente fallo, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara que la **Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos**, es competente para continuar con el conocimiento del **JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO**, promovido por **[No.49] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** en contra de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.50] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] y
 [No.51] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su calidad de arrendatarios y
 [No.52] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en su carácter de fiadora, identificado con el número de expediente **393/2022-1**; y,

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase. Con copia autorizada de la presente resolución, hágase del conocimiento lo aquí resuelto a la Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para los efectos legales correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos: Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante y Presidenta de Sala, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Ponente en el presente asunto, con voto particular del Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **09/2023-7**, deducido del expediente **393/2022-1**.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

21

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EN EL TOCA CIVIL 09/2023-7, RELATIVO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA POR RAZÓN DE MATERIA PLANTEADA POR LA PARTE DEMANDADA [No.53] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], ANTE LA JUEZ TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 393/2022-1, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO PROMOVIDO POR [No.54] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], EN CONTRA DE [No.55] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] Y [No.56] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** se comparten las consideraciones **ni** el sentido que sustenta la resolución mayoritaria emitida en el toca civil 09/2023-7; **ello es así**, porque en mi concepto, **deviene fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, en atención al orden de consideraciones siguientes:

Del escrito de contestación de demanda, se advierte que para sustentar la excepción de incompetencia por declinatoria que hace valer [No.57] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3], en esencia aduce que: "(...) en términos del artículo 27 fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 45 y 163 de la Ley Agraria en vigor y artículo 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, solicito que este

este (sic) órgano jurisdiccional, se abstenga del conocimiento del negocio (...)

Para lo cual, para sustentar la causa de incompetencia, la excepcionista invocó el contenido de los criterios bajo los rubros: “*COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO*” y, “*TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. SI DURANTE EL TRÁMITE DE UN JUICIO CIVIL SE ADVIERTE QUE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS RECAEN SOBRE BIENES DE NATURALEZA AGRARIA, EL JUEZ DEBE DECLARARSE INCOMPETENTE Y REMITIRLE LOS AUTOS PARA QUE CONOZCA DEL ASUNTO*” (las transcribe).

Al respecto debe señalarse que -como ya se adelantó- resulta **fundada** la excepción de incompetencia por declinatoria que por razón de materia opuso la parte demandada, dado que, de acuerdo al contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 27, fracciones VII y XIX; de la Ley Agraria en sus ordinales 1, 43, 163; de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios en sus numerales 1, 18, fracción V y, del Código Procesal Civil en vigor en los artículos 18, 23, 29, 257, respectivamente, establecen:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTÍCULO 27. (...)

VII.- *Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

23

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

para el asentamiento humano como para actividades productivas.

La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria;

XIX.- Con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la (sic DOF 03-02-1983) tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos. Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”

De la Ley Agraria:

“Artículo 1o.- La presente ley es reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria y de observancia general en toda la República.”

“Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal.”

“Artículo 163.- Son juicios agrarios los que tienen por objeto sustanciar, dirimir y resolver las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de las disposiciones contenidas en esta ley.”

De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

25

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

“Artículo 10.- Los tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional.”

“Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales.”

Del Código Procesal Civil vigente para el estado:

“ARTÍCULO 18.- Demanda ante órgano competente. Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley.”

“ARTÍCULO 23.- Criterios para fijar la competencia. La competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.”

“ARTÍCULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

“ARTÍCULO 257.- *Contrapretensión de incompetencia. La defensa de incompetencia puede promoverse por inhibitoria o declinatoria, que se substanciarán conforme a lo dispuesto por los numerales 41 a 43 de este Código.”*

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Dispositivos legales de los que se desprende que la autoridad competente para dirimir el presente juicio, lo es el Tribunal Unitario Agrario del Décimotercero Distrito con sede en el estado de Morelos, dado que, **si bien es cierto** la acción promovida por la parte actora se refiere a una pretensión de carácter personal, en razón a las prestaciones demandadas -desocupación y entrega de los locales dados en arrendamiento; el pago por concepto de pensiones rentísticas vencidas y no pagadas del periodo comprendido del primero y quince de febrero de dos mil diecinueve hasta el primero y quince de octubre de dos mil veintidós, más las que se sigan venciendo hasta la desocupación y entrega de los locales arrendados; el pago del veinte por ciento del aumento al precio de la renta pactada y, el pago de gastos y costas-; **también lo cierto es que**, el bien inmueble sujeto a litigio se encuentra ubicado **dentro** de la poligonal que corresponde al **núcleo agrario** denominado TEPOZTLÁN, municipio de Cuernavaca, Morelos¹⁴.

¹⁴ Transcripción literal del informe de autoridad a cargo de la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el estado de Morelos, Lic. NYDIA IVETTE CANO GÓMEZ .

Visible a foja cincuenta y seis del tomo civil en que se actúa.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

27

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, las pretensiones ejercidas por [No.58]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], al recaer sobre un inmueble respecto del cual también se demanda la desocupación y entrega del mismo, que por su propia naturaleza jurídica la parte actora en el presente juicio, puede exigir de [No.59]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] Y [No.60]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3], mediante el ejercicio de las acciones agrarias respectivas y no a través de la actividad civil, como incorrectamente lo pretende hacer valer; **amén de que**, al **estadio procesal** en que se encuentra el presente asunto, del toca civil en que se actúa, se advierten las pruebas desahogadas ante este Tribunal de Alzada, consistentes en el **informe de autoridad de quince de marzo de dos mil veintitrés**, rendido por la Juez Décimo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, M. en D. [No.61]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] GAETA MIRANDA, por el que, **respecto a los incisos c) y d)** informó: "(...) *Me encuentro impedida para remitir la información solicitada toda vez que mediante oficio 2721 de fecha uno de diciembre de dos mil veintidós, fueron remitidos los autos originales del expediente 307/2020-2, relativo al JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LISANDRO EMILIO ORTÍZ MIRANDA, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Juez Quinto de Distrito del Décimo Octavo Distrito en el Juicio de Amparo indirecto 1101/2021 y confirmada mediante*

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

recurso de revisión 232/2022, a efecto de continuar con el procedimiento"; el informe de autoridad de quince de marzo del año que transcurre, mediante oficio **ISRyCEM/DJ/1059/2023**, por el que, la Directora Jurídica del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, LIC. MA. DE LOURDES AGUIRRE VILLA, **informó** ante esta Alzada, lo siguiente: **"a) De la búsqueda minuciosa dentro del banco de datos dentro del Sistema Integral de Gestión Registral "SIGER" con que cuenta este ente registral sin que se obtuvieran registros de propiedades a nombre del C. [No.62] ELIMINADO el nombre completo [1], es decir, no se encontró propiedad alguna registrada a su nombre; b) De acuerdo a lo mencionado en el inciso a) no existen registros de propiedades, por tanto no es posible citar lo solicitado; c) Se efectuó la búsqueda del predio descrito como [No.63] ELIMINADO el domicilio [27], obteniendo como resultado la inexistencia de la inscripción del predio (...); d) De la revisión efectuada en el Sistema que cuenta este Instituto hasta esta fecha, no se encontró propiedad a nombre de la C. [No.64] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]";** el informe de autoridad de dieciséis de marzo de la presente anualidad, mediante oficio **SR/ACC-592/2023**, por el que la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el estado de Morelos, Lic. NYDIA IVETTE CANO GÓMEZ, **informó** que: **"(...) el predio se encuentra comprendido dentro de la poligonal que corresponde al NÚCLEO AGRARIO denominado TEPOZTLÁN, municipio de CUERNAVACA (sic), MORELOS, no omitiendo**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

29

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mencionar que dicho colectivo agrario no se encuentra regularizado en términos del artículo 56 de la ley agraria, por lo que en esa tesitura este órgano registral carece de información nominativa respecto a los titulares y/o poseedores de dicho predio." y, el informe de autoridad de data veintidós de marzo de dos mil veintitrés a cargo del Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dieciocho, Licenciado JORGE CRUZ CHACÓN, por el que informó en los incisos a) y b) que: "a) el expediente agrario 721/2022, del conocimiento de este Tribunal Unitario Agrario, fue promovido por [No.65] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.66] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.67] ELIMINADO el nombre completo [1] todas de apellidos [No.68] ELIMINADO el nombre completo [1]; b) Que en el citado expediente [No.69] ELIMINADO el nombre completo [1], [No.70] ELIMINADO el nombre completo [1] y [No.71] ELIMINADO el nombre completo [1] todas de apellidos [No.72] ELIMINADO el nombre completo [1] promueven la sucesión de los derechos posesorios que - a su decir- pertenecieron a su extinto hermano [No.73] ELIMINADO el nombre completo [1], en la comunidad denominada "TEPOZTLÁN" municipio de su mismo nombre, Estado de Morelos."

Medios de convicción a los que se les otorga **valor probatorio pleno** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su numeral **491**¹⁵, por haber sido

¹⁵ ARTÍCULO 491.- Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de

rendidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y porque resultan suficientes *per se* para demostrar la naturaleza agraria del bien inmueble sujeto a controversia; **amén de que, con los mismos se acredita que el bien raíz -al estadio procesal que se encuentra el presente asunto- no ha sido desincorporado del régimen agrario;** de ahí que al quedar justificada la naturaleza del predio al que se contrae el litigio sometido a la potestad jurisdiccional de la Juez primario, es indudable que se justificó la naturaleza jurídica agraria en la que la excepcionista sustenta la incompetencia por materia que hizo valer en su escrito de contestación de demanda, resultando en consecuencia **fundada** dicha excepción.

Al respecto cobra aplicación en lo substancial, el criterio **jurisprudencial** sustentado por el **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de 1999, Novena Época, con número de registro digital: 192899, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Tesis: P./J. 125/99, Página: 23. **“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE EJERCITEN SOBRE LA POSESIÓN DE PREDIOS PRESUNTAMENTE EJIDALES.** *Con el fin de determinar el órgano jurisdiccional competente para conocer de una acción sobre posesión de predios, **deben tomarse en cuenta el objeto de la demanda, los planteamientos formulados por las partes, los hechos narrados y los***

los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

31

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

elementos probatorios con los que se cuente, por lo que si de las constancias de autos se desprende que una de las partes es un sujeto de derecho agrario y que la acción recae sobre un presunto predio ejidal, **la materia sobre la que versa la pretensión, AUNQUE EN PRINCIPIO SEA DE NATURALEZA CIVIL, pudiere quedar comprendida en la agraria y, por ende, el órgano a quien debe fincársele la competencia es al Tribunal Unitario Agrario** del lugar donde se ubica el predio, en la inteligencia de que la resolución correspondiente no determina la naturaleza de éste.”

Competencia 160/95. Suscitada entre el Juzgado Segundo de lo Civil de Tijuana, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 16 de octubre de 1995. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.
Competencia 237/95. Suscitada entre el Juzgado Cuarto de lo Civil en Mexicali, B.C. y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Dos en Mexicali, B.C. 23 de abril de 1996. Once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Ma. Elena Leguízamo Ferrer.

Competencia 319/98. Suscitada entre el Juzgado Primero Civil de Primera Instancia en Chalco, Estado de México y el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintitrés en Texcoco, Estado de México. 24 de noviembre de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Competencia 443/98. Suscitada entre el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veinticuatro en el Distrito Federal y el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil en el Distrito Federal. 11 de febrero de 1999. Unanimidad de ocho

votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Humberto Román Palacios. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Joel Carranco Zúñiga.

Competencia 481/98. SUSCITADA ENTRE EL JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL EN YAUTEPEC, MORELOS Y EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO DIECIOCHO EN CUERNAVACA, MORELOS, AHORA TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO CUARENTA Y NUEVE EN CUAUTLA, MORELOS. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anquiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Del mismo modo, cobra aplicación en la parte de interés, el criterio emitido por el **Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 75, Registro digital: 197372, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: P. CLV/97, Tipo: Aislada, bajo el rubro **“COMPETENCIA EN MATERIA AGRARIA. CUANDO SE DEMANDA ALGUNA ACCIÓN DERIVADA DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SOBRE TIERRAS EJIDALES, CORRESPONDE CONOCER AL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.** Del análisis sistemático de los artículos 27, fracción VII, de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

33

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 45 y 163 de la Ley Agraria y 18, fracción XI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, **se advierte que el régimen jurídico de propiedad ejidal o comunal tiende a proteger ese tipo de propiedad**, en cuanto a su integridad, aprovechamiento y acciones de fomento, no de manera exclusiva por el carácter de las partes en el juicio, **sino por la naturaleza del derecho controvertido y, esencialmente, por su incidencia sobre los derechos de propiedad, posesión y disfrute de los bienes agrarios**. Asimismo, se consagra la facultad de ejidatarios y comuneros para la celebración de cualquier contrato, aun con particulares, que tenga por objeto el uso de tierras ejidales, si esto conviene para el aprovechamiento de sus recursos productivos. Finalmente, se fija la competencia de los tribunales agrarios para dirimir juicios de este tipo. **En esa virtud, no obstante que el contrato de arrendamiento es una institución de carácter civil, resulta determinante considerar el objeto del mismo para decidir la naturaleza del asunto, porque si versó sobre tierras afectas al régimen de propiedad ejidal o comunal y atento que es característica esencial del contrato transmitir la posesión material de la cosa arrendada, SE ACTUALIZA LA HIPÓTESIS CONTEMPLADA CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE, en que el ejido ha pactado con particulares el aprovechamiento de sus tierras y, por ello, cuando la acción intentada incide sobre el cumplimiento o rescisión del contrato de arrendamiento, por controvertirse cuestiones ligadas a la posesión de tierras sujetas al régimen de derecho agrario, deben decidir los Tribunales**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Unitarios de esa materia, para lo cual cuentan con facultades expresas.

Asimismo, ilustra lo anterior y, en lo **substancial**, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, Mayo de 2001, Novena Época, con número de registro digital: 189771, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.3o.1 A, Página: 1103. **“COMPETENCIA CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIONAL, CONNOTACIÓN Y TRASCENDENCIA DE LA, CUANDO LA CONTROVERSIA COMPRENDE UNIDADES DE DOTACIÓN SUJETAS AL RÉGIMEN EJIDAL, VENTILADA POR ÓRGANOS JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN.** *La competencia constitucional estatuida en el artículo 16 de la Ley Suprema, se configura con el conjunto de facultades que ésta otorga a determinado órgano del Estado, de modo que una autoridad será competente para analizar un acto si la realización de éste encaja en sus atribuciones, y carecerá de tal competencia si al actuar rebasa los límites de las indicadas facultades; de ahí que sea improrrogable sin estar sujeta a preclusión. Por su parte, la competencia jurisdiccional prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la Carta Magna, atiende a cuestiones propias del debido proceso, y es por tanto prorrogable, a diferencia de la constitucional, permitiendo a la parte en juicio que lo estime conducente, hacer valer cuestiones de competencia en el momento procesal oportuno, ya al promover la demanda, ya al contestarla, o bien, mediante la vía incidental. De tal manera, **si la controversia comprende unidades de dotación sujetas al régimen***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

35

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ejidal, y su conocimiento correspondió a autoridades judiciales del orden común, es inconcuso que, dada la naturaleza jurídica de los derechos intrínsecos de dicha unidad de dotación, es a los tribunales agrarios establecidos para dirimir las controversias suscitadas dentro del régimen jurídico de propiedad ejidal y comunal, a quienes en realidad corresponde dilucidarla, conforme a la Ley Federal de Reforma Agraria o, en su caso, a la Ley Agraria. Esta circunstancia, por sí misma, deja evidente la falta de competencia por parte de aquellas autoridades. Entonces no es óbice el hecho de no haber sido opuesta excepción de incompetencia alguna, ya que, en tratándose de competencia por razón de la materia, que por la propia naturaleza de las cuestiones jurídicas que la constituyen es improrrogable, no puede inferirse sumisión tácita o expresa al juzgador, ni tampoco está sujeta a preclusión; de lo contrario implicaría tener como legal lo actuado por una autoridad que, por ley, ya era incompetente.

Asimismo, no pasa inadvertido el contenido del informe de autoridad rendido el **dieciséis de marzo de la presente anualidad**, mediante oficio **SR/ACC-592/2023**, por la Jefa de Departamento de Registro y Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional en el estado de Morelos, Lic. NYDIA IVETTE CANO GÓMEZ, quien además de señalar que el citado predio se encuentra dentro del NÚCLEO AGRARIO, denominado TEPOZTLÁN, Municipio de Cuernavaca (sic), MORELOS, **también informó** que dicho colectivo agrario, no se encuentra regularizado en términos de lo que dispone el artículo 56 de la Ley Agraria, por lo que en

esa tesitura, ese Órgano Registral carece de información nominativa respecto a los titulares y/o poseedores de dicho predio; **es decir**, en términos de lo que dispone la Ley Agraria en su ordinal **56** establece que la asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los posesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue: si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido; si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo. En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

37

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional; **esto es, aun y cuando** el colectivo agrario, **no** se encuentra regularizado en términos de lo que dispone el artículo 56 de la Ley Agraria y, el Órgano Registral carece de información nominativa respecto a los titulares y/o poseedores de dicho predio, **de conformidad con dicho ordinal -56- el inmueble sujeto a litigio no pierde su naturaleza agraria, ya que sigue siendo el Registro Agrario Nacional el encargado de emitir las normas técnicas correspondientes.**

De igual modo, **tampoco pasa inadvertido al menos para el que suscribe, como hecho notorio y, público¹⁶** el contenido de la diversa determinación de fecha **trece de marzo de dos mil veinte** del índice de la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del estado, bajo el número de toca civil 1221/2019-15-13-17, por el que se resolvió que la excepción de incompetencia por razón de materia planteada por ROBERTO JAIMES RIVAS devenía infundada, ello, porque **en aquél asunto** el excepcionista no ofertó en su escrito de contestación de demanda la documental privada consistente en la constancia de posesión, en la que aparece como legítimo propietario del bien inmueble sujeto a litigio CARLOS

¹⁶ **ARTICULO 388.- Valor probatorio de los hechos notorios.** Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

FELIX HUERTA ELIZONDO; sin embargo, las consideraciones que se sostienen en dicha resolución, son diversas a las que se sustentan en el presente fallo, dado que, en aquél asunto no se abordó un estudio de fondo como sí se realiza en el caso, al declarar en el fallo mayoritario infundada la excepción de incompetencia opuesta, lo que hace que la presente hipótesis -09/2023-7- para el suscrito Magistrado mediante el voto particular de mérito emite argumentaciones totalmente diferentes, de las que se puntualizan en el mencionado antecedente, en razón de que, el voto particular se emite en un pleno ejercicio de la capacidad e independencia de decir el Derecho que como juzgadores nos compete; amén de que, al dilucidarse un conflicto de competencia y, al formar parte de los presupuestos procesales, los cuales SON DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE, LOS MISMOS NO SE ENCUENTRAN LIMITADOS A LA ACTUACIÓN O ALEGACIÓN DE DETERMINADA PARTE PROCESAL.

Es decir, el *Ad quem* no está constreñido a realizar exclusivamente el estudio de los presupuestos procesales a la luz de los agravios que al efecto pudiera expresar la parte promovente, sino que, como órgano revisor y ante la falta de reenvío, está facultado para examinar en su integridad y con plenitud de jurisdicción tales presupuestos procesales, resolviendo lo conducente, aun con base en consideraciones propias que se aparten de las excepciones y defensas opuestas y demás manifestaciones de las partes.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

39

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por ende, una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el Tribunal válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del recurrente o del excepcionista, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no es el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la regularidad de la demanda, la contestación, la legitimación procesal de las partes, la conexidad, la litispendencia, la cosa juzgada, la **COMPETENCIA** e incluso el litisconsorcio -figura que también se analiza de oficio, medie o no agravio al respecto- la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinado por la misma ley; determinar lo contrario, es decir, condicionar un análisis a que necesariamente exista agravio expreso, implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, máxime que, como se ha señalado, es obligación del juzgador hacerlo.

Al respecto sirve de sustento el criterio **jurisprudencial** emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Décima Época, Registro digital: 2003697, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 13/2013 (10a.), Página: 337. **"PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO**

DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS. *El citado precepto prevé que el tribunal de alzada debe analizar de oficio los presupuestos procesales. Ahora, si bien es cierto que la segunda instancia se abre sólo a petición de parte agraviada, también lo es que el ad quem puede modificar la resolución recurrida con base en los agravios expuestos y/o el examen oficioso que deba hacer de aquéllos, al estar constreñido a ello; de ahí que el requisito para actualizar la hipótesis referida conforme al citado artículo 87, penúltimo párrafo, es que exista recurso de apelación, es decir, que se inicie tal instancia para que el tribunal ad quem esté constreñido a estudiar los presupuestos procesales, al margen de que dicho estudio favorezca o afecte la situación del apelante y, por tanto, su libertad de jurisdicción para analizar tales presupuestos no se encuentra limitada por el principio non reformatio in peius, locución latina que puede traducirse al español como "no reformar en peor" o "no reformar en perjuicio", utilizada en el ámbito del derecho procesal; ya que este principio opera cuando dichos presupuestos han quedado satisfechos."*

Contradicción de tesis 18/2012. Entre las sustentadas por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 14 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos respecto del fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

41

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

**Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario:
Octavio Joel Flores Díaz.**

Asimismo, ilustra lo anterior el criterio **jurisprudencial** sustentado por el Pleno del Décimo Circuito, publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo III, Décima Época, Registro digital: 2017180, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Tesis: PC.X. J/8 C (10a.), Página: 2176. ***"PRESUPUESTOS PROCESALES. MOMENTOS EN QUE PUEDE LLEVARSE A CABO SU REVISIÓN OFICIOSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). Si bien la relación armónica y sistemática de los artículos 66 a 68 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco, aunada a la intención del legislador externada en la exposición de motivos de dicho ordenamiento, permite advertir que se estableció una audiencia previa con el objeto de intentar la conciliación (por un funcionario distinto del Juez), examinar y resolver todas las excepciones y presupuestos procesales, incluso en forma oficiosa, esa circunstancia no impide al juzgador realizar su examen en la sentencia definitiva, antes de analizar el fondo del litigio, ya que en la propia exposición de motivos se contempló esa posibilidad, sin que, por otra parte, pueda interpretarse que la revisión oficiosa corresponde exclusivamente al juzgador de primera instancia, pues si bien no está prevista expresamente en la ley procesal citada no prevé que también pueda realizarla el tribunal de alzada, lo cierto es que, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 18/2012, los presupuestos procesales, constituyen requisitos sin los cuales no puede***

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

iniciarse ni tramitarse válidamente o con eficacia jurídica algún proceso, al ser cuestiones de orden público y que deben estudiarse de oficio; por ende, se estima que una vez abierta la segunda instancia por cualquiera de las partes, el tribunal de alzada válidamente puede analizar los presupuestos procesales, aun en perjuicio del apelante, ya que los gobernados no pueden consentir ni tácita ni expresamente algún procedimiento que no sea el establecido por el legislador para el caso en concreto y seguido bajo los parámetros legales, pues la vía correcta para buscar la solución a un caso no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del Juez, sino que está determinada por la misma ley ordinaria; lo contrario implicaría legitimar una resolución que no hubiere satisfecho las exigencias legales, sin que esa circunstancia implique hacer nugatorio el espíritu de la disposición del artículo 68 referido, si se atiende no sólo a que el mismo numeral hace la salvedad tratándose de la incompetencia del juzgador, sino también a que el estudio de los presupuestos procesales, por ser una cuestión de orden público y preferente, no puede depender de que la invoquen los particulares, sino que debe analizarla oficiosamente el juzgador tanto de primera instancia como el de apelación.

PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Contradicción de Tesis 2/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décimo Primera Región, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

43

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

Circuito, y el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Circuito). 28 de noviembre de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Germán Ramírez Luquín, Cándida Hernández Ojeda, Ulises Torres Baltazar y Josefina del Carmen Mora Dorantes. Ponente: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Lo anterior es así, porque en cualquier asunto competencial resulta importante precisar que el Pacto Federal contiene diversas normas que establecen lo que se ha denominado competencia, entendida esta como la órbita de atribuciones de los diversos Poderes de la Unión y de los Estados. En tal tesitura aparecen una serie de disposiciones evidentemente referidas a un orden competencial, que se reconoce a las diferentes autoridades para el ejercicio de sus atribuciones.

El fin de la ciencia jurídica es la justicia, requiriéndose para llegar a ella, en primer lugar, la expedición de leyes que tomando en cuenta la justicia, definan y aseguren ese concepto legal y, la creación de órganos públicos que interpreten -para los fines de su aplicación- las normas así creadas, y en su caso hagan las definiciones necesarias para ajustar a los casos concretos, la hipótesis abstracta prevista en la norma jurídica.

Esto constituye exactamente la jurisdicción, o el *juris dicere* -decir el derecho- por lo que, en caso de controversia entre particulares sobre lo que la ley dice o sobre lo que es justo con relación a sus derechos, el procedimiento para resolver ese conflicto es la sujeción

de las partes que contienen a un órgano, que por ser público resulta imparcial, teniendo tan sólo en cuenta qué es lo que dispone la ley, y en ciertos casos los principios generales del derecho o cómo debe de interpretarse ésta.

Derivado de lo anterior, se deduce que, la jurisdicción es un principio ineludible, impuesto a los individuos del orden jurídico constitucional para la definición de los derechos subjetivos, el cual es un presupuesto obligado de un estado de derecho, por lo que, si se tiene derecho a la justicia, se tiene derecho a la jurisdicción que la declara, ya que, los órganos encargados de administrarla no lo hacen por gracia, sino por deber.

Por tanto, la competencia es la porción de jurisdicción que la propia ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios, esto es, una vinculación entre ambos conceptos, en virtud de que, no se puede ser competente sin tener jurisdicción, siendo la competencia parte de dicha jurisdicción porque no abarca la primera totalmente a la última.

Los límites objetivos de la jurisdicción pueden ser por territorio, **por materia**, por cuantía, por grado o por cualquier otra concreción que se establezca en las leyes correspondientes.

En este orden de ideas, en relación a la llamada competencia por materia, el Código Procesal Civil vigente para el estado en su numeral **29** preceptúa lo siguiente:

“ARTICULO 29.- Competencia por materia. La competencia podrá fijarse atendiendo al interés



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

45

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

jurídico preponderante del negocio, civil o familiar. Esta última materia abarca controversias sobre derecho de familia y personas.

La competencia concurrente, en los casos de aplicación de leyes federales, se determinará de acuerdo con lo previsto en la fracción IV del Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Dispositivo legal del que se desprende que la competencia por materia se fija teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del litigio que se trata de resolver; **lo que además de lo anterior, en el caso, también se actualiza una competencia constitucional, en razón de que, deriva directamente de un precepto constitucional y no sólo de una ley secundaria, como acontece en el presente asunto, al derivar la misma del artículo 27, fracciones VII y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; esto es así, porque la competencia constitucional consiste básicamente en que la autoridad que dicte el mandamiento que lesiona al particular, DEBE contar, DENTRO de la esfera de sus facultades señaladas en la Constitución misma, con la de dictar el mandamiento de que se trata, de manera que una autoridad no pueda hacer uso incorrecto de la fuerza vinculatoria legal o de la fuerza pública del Estado fuera de la esfera de sus atribuciones, para causar molestias a un particular, es decir, uno de los tres poderes no puede afectar a los particulares con un mandamiento que corresponda a la esfera de otro. Ni una autoridad federal puede dictar un mandamiento lesivo que correspondería dictar a una autoridad local, o viceversa, por ser estas cuestiones en que las**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

facultades de las autoridades están determinadas por la propia Constitución Federal; constituyendo éste otro dato más para colegir la obligación de analizar oficiosamente el presupuesto procesal y constitucional de la competencia en la forma y términos que se plantea en la presente determinación.

Por consiguiente, para el suscrito Magistrado la excepción de incompetencia opuesta deviene **fundada y, por tanto**, lo procedente es declarar incompetente a la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado, para conocer del presente juicio especial sobre desahucio, promovido por [No.74]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2], en contra de [No.75]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] Y [No.76]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado_[3] por las razones y consideraciones señaladas.

Asimismo, cabe señalar que idénticas consideraciones **atinentes a la actualización de la competencia constitucional**, se han analizado por esta ponencia en los diversos toca civiles 94/2019-18; 184/2020-18; 109/2021-18; 527/2021-18; 83/2022-18; 538/2022-17-7 -vía voto particular-; 503/2022-17-7 del índice de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado y, 308/2023-19 -vía voto particular- del índice de la Sala Auxiliar del Primer Circuito Judicial.

Por los argumentos que se exponen, el suscrito Magistrado formula **voto particular**; actuando ante la fe



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

47

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 09/2023-7. EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 393/2022-1. JEEF/CHRH

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

49

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

51

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_dato_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_el_domicilio en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_dato_patrimonial en 3 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_el_domicilio en 2 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.37 ELIMINADO_dato_patrimonial en 1 renglon(es) Por ser un dato Patrimonial de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

53

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.48 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.49 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.50 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.51 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.52 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.53 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.54 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.55 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.56 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del pueblo"

55

TOCA CIVIL: 09/2023-7.

EXP. NÚMERO: 393/2022-1.

EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA.

JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAFAEL BRITO MIRANDA.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

No.66 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.67 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.68 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.69 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.70 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.71 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.72 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.73 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.74 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.75 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.76 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.